

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02148-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
SERGIO VERA CAMPOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Cajamarca, a los 18 días del mes de mayo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sergio Vera Campos contra la resolución de la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 42, su fecha 15 de marzo de 2007, que declara improcedente, *in limine*, la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y nivele su pensión de jubilación, en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, tal como lo estipula la Ley N.º 23908, con los devengados e intereses legales correspondientes.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 3 de mayo de 2006, declara improcedente la demanda considerando que las disposiciones legales referidas al reajuste pensionario, no se encuentran relacionadas con aspectos constitucionales.

La recurrida confirma la apelada estimando que al percibir el demandante una pensión de jubilación reducida, no le corresponde la aplicación de la Ley N.º 23908.

FUNDAMENTOS

1. La demanda ha sido rechazada liminarmente, tanto en primera como en segunda instancia. Sobre el particular, debemos señalar que, en atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02148-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
SERGIO VERA CAMPOS

percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, conforme se aprecia a fojas 2 de autos, mediante la Resolución N.º 27432-A-757-CH-90, se otorgó pensión de jubilación a favor del demandante a partir del 6 de mayo de 1990, por la cantidad de I/. 435,592.87 intis mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraban vigentes los Decretos Supremos N.º 024 y 025-90-TR, que establecieron en I/. 700,000.00 intis el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima vital se encontraba establecida en I/. 2,100,000.00 intis, monto que no se aplicó a la pensión del demandante.
5. En consecuencia, ha quedado acreditado que se otorgó al demandante la pensión por un monto menor al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto con aquel aprobado institucionalmente, por ser más beneficioso, se abonen las pensiones devengadas generadas hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes con la tasa establecida en el artículo 1246º del Código Civil.
6. No obstante, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista, en el presente caso, se acreditaron 16 años de aportaciones. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02148-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
SERGIO VERA CAMPOS

Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 la pensión mínima para pensionistas por derecho propio con 10 años y menos de 20 años de aportaciones.

7. Por consiguiente, al constatarse de autos que el demandante percibe la pensión mínima vigente, no se está vulnerando derecho alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia.
2. Ordenar que la emplazada expida en favor del demandante la resolución que reconozca el pago de la pensión mínima y abone las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.
3. **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación de la pensión mínima vital vigente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR